



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA**

**Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:**

**[jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co](mailto:jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co)**

---

*El Difícil, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022)*

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

**Rad. No. 47-058-40-89-001-2020-00108-00.**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR "COOPEHOGAR"

**DEMANDADO:** FELIX ESTEBAN DIAZ MEZA Y ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ.

**ASUNTO:**

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre varias solicitudes, una es la solicitud de levantamiento de medida cautelar notificado mediante oficio No. 0071, enviado por correo electrónico el día 11 de octubre de 2022, emanado del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.*

*Otra solicitud es la de terminación de proceso por pago total de la obligación y autorización que hace el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal de COOPERATIVA DEL HOGAR COOPEHOGAR, de elaboración de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la Doctora GREIS KELLIS VERGARA GUTIERREZ.*

*De la revisión secuencial del proceso, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA de DESEMBARGAR y/o LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de todo lo que quedare y/o se llegare a desembargar en el proceso seguido en este Despacho Judicial contra ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ, con c.c. 39.070.288, con radicado No. 47-058-40-89-001-2020-00108-00.*

*La anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 1128 de 23 de agosto de 2021, librado al interior del proceso ejecutivo Radicado No. 0800141890192020-00457-00 promovido por DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPIN, contra, ALCIRA DE JESUS SILVA BENITEZ, TERCILIA GUTIERREZ*

OSPINO y YANETH CECILIA OJEDA RICAURTE, en el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

Con respecto a la segunda solicitud, De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., "si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultades para recibir presenta escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará la terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el sub exámine, la apoderada de la parte ejecutante, presenta escrito donde expone que la obligación fue cancelada en su totalidad, tal como lo exige la disposición citada, por ello, siendo procedente, se ACCEDERA a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, de igual manera, se le informa que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. se logró observar que no existen depósitos Judiciales a favor del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní – Magdalena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada por el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** por terminado el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: Sin costas.**

**QUINTO: En Firme Archívese** la foliatura, previa las anotaciones de Ley.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional:

[jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Firma Electrónica*  
**MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.**

Firmado Por:  
Maria Elena Barrios Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6269b7fb02bf5c00192b2aa0cae2de35e03feea284e26bafeb3586ff3920d2d**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**